

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe este periódico en la Redacción casa de los Sres. NIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Ellices.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 17.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en despacho telegráfico del día 4 del actual me dice lo que sigue

El regulador de honorarios de agentes de negocios del Colegio de esta Corte: Dichos agentes deben percibir 150 rs. al mes por sus diligencias para la conversion, renovacion, capitalizacion, liquidacion y demas operaciones sobre créditos contra el Estado: por la Comisión de cobro de cantidades en metálico el 5 por 100 hasta 1000 rs., disminuyéndose este tipo hasta 75 céntimos por 100 cuando la suma exceda de 100.000 rs.; y por el cobro de cantidades en efectos públicos el 1 por 100 hasta veinte mil rs. nominales, disminuyéndose tambien este tipo hasta 15 céntimos por 100 en el papel de la deuda con interés y hasta 10 céntimos por 100 en el de la deuda sin interés. Con arreglo á estos tipos deberán satisfacerse los derechos de los apoderados de esa Junta de Beneficencia, y si alguno de ellos exigiere mayores sumas, no autorice V. S. su abono sin consultar previamente á esta superioridad.

Lo que se inserta en el Boletín

oficial para conocimiento de las Juntas locales de Beneficencia y establecimientos á quienes pueda concurrir. Leon 11 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

### MINAS.

D. Pedro Ellices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Pablo Jacobo Fernandez, apoderado de D. Manuel Pelayo Gomez y consortes, vecino de esta ciudad residente en la misma, calle Nueva núm. 3, de edad de 57 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de hierro llamada Julia 2.ª, sita en término comun del pueblo de Villafeliz, Ayuntamiento de la Majúa, al sitio de la Barçena y linda á todos aires con terrenos comunes: hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata desde esta en direccion Este se mediran 750 metros colocandose la 1.ª estaca; á los 300 metros de esta en direccion Sur la 2.ª; á los 1.500 metros de esta en direccion Oeste la 3.ª; á los 300 metros de esta en direccion Norte la 4.ª y á los 750 metros de esta en direccion Este se encuentra el punto de partida quedando así formado el rectángulo de las tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minoria vigente. Leon 10 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

Gaceta del 3 de Enero de 1868.—Núm. 3.  
MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

En vista de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Joaquin Grau, contra la Real orden de 28 de Enero de 1867 por la que se concedió á Doña Natividad Iznaga la dispensa de ley que solicitó á causa de haber pasado á segundas nupcias, para continuar en la tutela de sus hijos impúberes, la Seccion de lo Contencioso de dicho alto Cuerpo consultó lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en 4 de Julio último por el Dr. D. Evaristo de la Rica, en nombre de D. Joaquin Grau, vecino de la villa de Sancti-Spiritu, isla de Cuba, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 28 de Enero anterior, por

la que se concedió á Doña Natividad Iznaga la dispensa de ley que solicitó para continuar en la tutela de sus hijos impúberes, pero con la condicion de prestar fianza á satisfaccion del Tribunal competente, antes de volver á ocuparse de la tutela.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que D. Antonio Modesto del Valle, en el testamento bajo el cual falleció, instituyó por tutores de sus hijos impúberes, en primer lugar á su muger Doña Natividad Iznaga, y en segundo á Don Joaquin Grau:

Que por haber contraido segundas nupcias la mencionada señora con D. Francisco Acosta y Alvear, casó en el cargo de tutora de sus hijos menores:

Que en su consecuencia recurrió á S. M. solicitando gracia al sacar para que nuevamente recayese en ella la tutela en cuestion, á lo cual se opusieron Don Joaquin Grau, la abuela materna de los pupilos y el tío de los mismos D. José Iznaga:

Que de conformidad con el dictamen del Fiscal de S. M., y separándose del informe de la Sala de Indias, se dictó la Real orden de 28 de Enero último mencionada:

Que contra esta Real disposicion se presentó demanda en los términos expuestos, fundándose el recurrente, entre otras razones en que con la concesion de la mencionada Real gracia se habia infringido la cláusula 7.ª del testamento otorgado por D. Modesto del Valle.

Que en este estado las cosas

D. Joaquín Grau se dirigió á S. M. en solicitud de que se declarara que podia usar de su derecho ante los tribunales de justicia y pedir la declaracion de ineficacia é insubsistencia de la Real gracia concedida en 28 de Enero próximo anterior.

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de Abril de 1838, el cual dispone que el Rey resolverá las instancias solicitando dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven las tutelas:

Considerando:

1.º Que la resolucioin contra la cual se ha intentado la demanda de que se ha hecho mérito es un acto de pura gracia y por lo tanto discrecional, no pudiendo en su consecuencia ser impugnada por la via contencioso-administrativa.

2.º Que las gracias al sacar concediendo á las viudas que continian siendo tutoras se limitan á remover la imposibilidad legal en que se encuentran para ejercer estos cargos, respetando la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver como de interés privado si se ha infringido ó no el testamento del padre de los pupilos.

3.º Que lo solicitado por Grau en exposicioin del 6 del prosante mes, por no haber sido comprendido en la resolucioin gubernativa, no puede ser objeto de la via contenciosa.

La Seccioin, portanto, es de parecer que no procede la admision de la demanda de que se trata.

Y habiendose servido S. M. conformarse con lo propuesto en la preinserta consulta, ha tenido á bien declarar que no procede la admision de la referida demanda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Gaceta del 12 de Enero de 1868.—Núm. 12. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º.—Circular.

Antes de que rigiera la no-

dorna legislacion notarial y se pensara en la organizacion de buenos archivos de protocolos, este ramo habia sido objeto de diferentes medidas, cuya tendencia era asegurar los derechos que constan en los protocolos del Notario; medidas de carácter provisional las mas de ellas que tampoco podian tener un objeto general y definitivo hasta que sobre nuevas bases se constituyese el Notariado. Logrado esto por la ley de 28 de Mayo de 1862 el Reglamento de 30 de Diciembre del propio año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, es llegada la ocasioin de adoptar algunas disposiciones que reclaman el importante servicio de la formacion de archivos notariales. Pero antes de realizarlo es preciso reunir los elementos necesarios y consultar los datos que se consideren convenientes al efecto, poniendo ante todo en claro el verdadero estado de los actuales archivos y ordenando la custodia de los protocolos, que en algunos puntos se hallan poco menos que abandonados: Las leyes 10 y 11. tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Mayo de 1851 estaban en armonia con el estado de cosas á la sazón vigente: En suspenso la provision de Escribanias, abandonados muchos archivos, y otros en poder de particulares, los Municipios fueron los fieles custodios de tan respetable depósito. Pero han cambiado las circunstancias, y ni los Ayuntamientos pueden atender á la conservacion de los protocolos, ni los particulares los guardan con la religiosidad que el servicio reclama, y en no pocos casos se han visto depósitos de gran interés destinados á usos materiales y vulgares. Por esto es urgente dictar un reglamento orgánico, como previene la ley del Notariado.

No obstante lo que se dispone en particular para los casos de vacante Notaria, algunas Audiencias, han dado relevantes pruebas de interés por dicho servicio, indicando medidas que el Gobierno debe hacer suyas y disponer que se generalicen. Al efecto, y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones previas para la formacion del reglamento orgá-

nico de los archivos notariales:

1.º Que en el término de seis meses formen todos los Notarios un inventario de los protocolos que tienen en su poder, expresando el número de estos, folios de cada volumen, Escribanos ó Notarios autorizantes y años que comprenden.

2.º Que los Notarios remitan dichos inventarios á las Juntas de los respectivos Colegios, y estas los clasifiquen por partidos y provincias, y en este estado los eleven á la Sala de Gobierno de la Audiencia, la que en vista de las observaciones que hagan las mencionadas Juntas, dictará lo que estime oportuno, conservando los inventarios para los fines que procedan.

3.º En el mismo plazo de seis meses, las Juntas, por sí ó por medio de sus delegados, y bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de recoger todos los protocolos, documentos y papeles pertenecientes á Notarios vacantes, que existan en poder de corporaciones ó particulares.

4.º Las Salas de Gobierno autorizarán á las Juntas de los Colegios notariales para que recojan los protocolos y documentos indicados, y los conserven cuidadosamente, formando con actividad y exactitud un índice general de todos los documentos recogidos, clasificado por provincias y partidos.

5.º Las Juntas de Colegios notariales elevarán á las Salas de gobierno de las Audiencias los referidos índices y cuantas observaciones sean conducentes.

6.º Por las Salas de Gobierno se adoptarán las medidas oportunas para la consecucion de los fines expresados en los párrafos anteriores, imponiendo las correcciones disciplinarias que convengan por falta de cumplimiento.

7.º En su día las mismas Salas darán cuenta á este Ministerio de todo lo que resulte, á fin de que en su vista pueda resolverse lo procedente, sin perjuicio de lo que para los casos concretos de vacantes disponen la ley y su reglamento.

8.º Los archivos generales de protocolos hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, con arreglo al artículo 105 del reglamento del Notariado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

DEL GOBIERNO MILITAR.

Segunda reserva de la provincia de Leon.

Habiéndose recibido en esta comision las licencias ilimitadas de todos los individuos, que procedentes del Ejército activo han venido á esta reserva, en el año próximo pasado, exceptuando solo los Regimientos de Infanteria Francesa y Navarra, los Señores Alcaldes de los pueblos les presentarán á los individuos que residen en su jurisdiccion y no las hubiesen recibido, se presenten en esta capital por sí ó por medio de apoderado á recogerlas, trayendo consigo los pases, pasaportes ó licencias de semestre que obren en su poder: teniendo entendido, que de no verificarlo en el término de un mes, contado desde la fecha en que salga este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dará conocimiento de los morosos al Excmo. Sr. Director general del arma, cuya autoridad les impondrá el castigo á que dieren lugar, y exijirá de los Alcaldes la responsabilidad que por reglamento les corresponde: Leon 12 de Enero de 1868.—El Comandante Gefa, Francisco de Fuentes.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con mejor acierto hacer la rectificacioin del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial correspondiente en el año económico de 1868 al 69, se hace preciso que todos los terratenientes en este distrito municipal y los que perciban foros ó censos presenten sus relaciones juradas con arreglo á instruccioin dentro del término de quince días contados desde que tenga efecto este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria de la corporacion, pues de no verificarlo les parará el perjui-

cio que haya lugar Villanueva de las Manzanas 28 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Jimenez.

*Alcaldia constitucional de El Burgo.*

Para que la Junta pericial pueda hacer la oportuna rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1868 á 1869, he dispuesto, que, en el preciso término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten á dicha corporacion todas las variaciones que haya sufrido la propiedad de cada uno; pues de lo contrario está dispuesta la Junta á juzgar por los datos anteriores. El Burgo 26 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Luis Sandoval.

*Alcaldia constitucional de Torneo.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 y 69, se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaria de la corporacion en el término de 10 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones exactas de su riqueza rustica, urbana y pecuniaria que poseen advertidos que la traslacion de dominio, se justificará con los documentos correspondientes, y no se les mirará parándoles el perjuicio que pueda ser consiguiente, por lo que pasado dicho término, sin verificarlo la Junta dará principio á sus trabajos y obrará con arreglo á instruccion. Torneo 22 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Alonso Bará de Peral.

*Alcaldia constitucional de Carracedelo.*

Deseosa la Junta pericial, de

este Ayuntamiento el proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento de su distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1868-69, ruega á todos los que se consideren comprendidos ya vecinos como forasteros que se conozcan agraviados segun el presente año y los que convengan adicionar, se presenten á la misma en persona ó por relaciones arregladas á la ley dentro del término de 20 dias á deducir sus acciones pues pasados desde su publicacion, la Junta procederá con arreglo á los datos presentes y que pueda adquirir y parará todo perjuicio al omiso. Carracedelo Diciembre 29 de 1867.—Diego Diñeiro.

*Alcaldia constitucional de Gordaliza del Pino.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo económico de 1868 á 1869, se previene á todos los propietarios así vecinos como forasteros de este municipio y que en él posean bienes sujetos á dicha contribucion presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones de las alteraciones que haya sufrido la propiedad advirtiendoles que las traslaciones de dominio se justificarán con la copia de las escrituras referidas señalándoles para la presentacion de dichos documentos el término de 15 dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial, entendiendlo que el que no lo haga en dicho plazo no le quedará hecho á reclamacion de agravio lo que mandará V. S. estampar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos y no aleguen ignorancia. Gordaliza Enero 1.º de 1868.—Angel Rivera.

*Alcaldia constitucional de Cubillas de Rueda.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la con-

tribucion territorial cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1868 á 1869, se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros que estén comprendidos en este municipio presenten en esta Secretaria de mi cargo todas las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el corriente año por término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, con la advertencia que las traslaciones de dominio se justificarán debidamente, y pasado dicho plazo no se les oirá reclamacion alguna y la Junta empezará á los trabajos y obrará con arreglo á instruccion. Cubillas de Rueda Diciembre 23 de 1867.—El Alcalde, Eulogio Tascón.—El Secretario, Antonio Diaz.

*Alcaldia constitucional de Carrocera.*

Hago saber á todos los que posean fincas en este municipio ó perciben rentas y foros por los que se hallan sujetos á la contribucion territorial que en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones exactas de la riqueza, pues pasado dicho término la Junta pericial procederá á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribucion en el año próximo de 1868 á 1869 y parará el perjuicio que haya lugar. Carrocera y Diciembre 26 de 1867.—Nemesio Muñiz.

*Alcaldia constitucional de Valverde Enrique.*

En el término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, todos los contribuyentes sujetos á la contribucion territorial, sus relaciones de altas y bajas para por ellas proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 1868 á 1869, y de no verificarlo sufrirán el perjuicio prevenido por la ley. Valverde Enrique 27 de

Diciembre de 1867.—Gerónimo Luengos.

*Alcaldia constitucional de Encinedo.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificacion competente en el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869. Se hace saber á todos los terratenientes en este municipio vecinos y forasteros presenten las relaciones de alta y baja de la riqueza que figuran conforme á instruccion en el término de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial en la Secretaria del mismo, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Encinedo 21 de Diciembre de 1867.—Juan Diaz.

*Alcaldia constitucional de Villaselán.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el año económico de 1868 al 69, se previene á todos los propietarios así vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaria de la corporacion á término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de cualquiera alteracion que haya sufrido en el corriente año, con la advertencia que las traslaciones de dominio se justificarán con las copias de las escrituras, pues pasado dicho término si no lo hubieren verificado la Junta obrará con arreglo á instruccion Villaselán 30 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Valentin Callado.—P. A. D. L. J.—Francisco de las Cuebas, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Cimanes de la Vega.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año eco-

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Relacion de las compras de trigo, cebada y paja verificadas en dicha Factoria en la 1.ª y 2.ª decena del corriente mes.

Ítems.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especies.	Cantidades.	Precios. Escudos. Mts.
3	Leon.	Sr. Administrador de Bienes del Estado.	Cebada.	121 fanegas.	3
13	Idem.	D. Bernardo Valero.	Trigo.	40 fanegas.	6'300
Id.	Idem.	El mismo.	Paja.	120 quintales métricos.	2'178

Leon 14 de Enero de 1868.—El contratista, Cayetano Santos.—V.º B.—El Comisario de Guerra, Inspector, Antonio Silva.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda, que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Leon con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
116 161	230 800	Santiago Valcarlos.	José Maria Gregorio.	20 Setiembre 67.

Madrid 14 de Diciembre de 1867.—V.º B.—Verreterra.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

nómico de 1868 á 1869, se previene á todos los propietarios así vecinos como forasteros que poseen fincas así rústicas como urbanas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido en el presente año económico; pues pasa lo dicho plazo sin haberlo verificado, la Junta obrará por los datos que adquiera y no serán atendidas las quejas que le produzcan por mas justas que sean. Cimas de la Vega 31 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Pedró Borbujo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Melero Gimeno, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, socio de la Cantábrica de amigos del país de La Habana, Delegado general, é individuo de obras etc. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el dia cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, cesó el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Francisco Gonzalez Perales, y para cumplir con lo que dispone el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, los que tengan que promover alguna accion contra dicho señor por razon del destino que desempeñaba, lo verifiquen dentro del término de tres años á contar desde la fecha en que cesó; pues pasado dicho plazo se cancelará su fianza, sirviendo este anuncio para el último semestre. Dado en Valencia de D. Juan á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Melero Gimeno.—Por mandado de S. Sria., Claudio de Juan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BARATURA EXTRAORDINARIA. SEIS TOMOS. CADA AÑO.

Biblioteca municipal de la consabida municipal y provincial.

PROSPECTO.

La dificultad que ofrece el estudio de nuestra legislacion administrativa, ya por la multitud de leyes, Reales decretos, instrucciones, órdenes y circulares que la componen, ya también porque, encontrándose dispersas en el no escaso número de tomos que hoy componen ya la Coleccion legislativa, es de todo punto imposible que su adquisicion esté al alcance de los empleados que disfrutan un corto sueldo y de los Secretarios de los Ayuntamientos que en su inmensa mayoría se encuentran en el mismo caso, nos ha sugerido la idea de emprender la publicacion de una Biblioteca Municipal que, reuniendo la primera y más esencial condicion de la baratura, pueda proporcionar á aquellos modestos, cuanto beneméritos funcionarios, el medio de adquirir los conocimientos que les son más indispensables para el acertado y eficaz desempeño de sus obligaciones. Con este propósito hemos creído que el mejor modo de llenar nuestro deseo es coleccionar en Manuales la legislacion de cada uno de los ramos que más principalmente corren á cargo de los Ayuntamientos, ilustrando, por medio de notas, aquellos puntos que merezcan amplias explicaciones, y unien-

do cuántos datos, formularios, modelos y aclaraciones conceptuemos necesarios para su más acertada, inteligencia y para su más fácil y oportuna ejecucion, en forma de que cada Manual constituya un trato completo y metódico de la materia á que se refiera, que pueda servir de guía segura á los funcionarios encargados de su aplicacion. Parecos, por sistema, en nuestros ofrecimientos, porque nos gusta dar siempre más de lo que prometemos, juzgamos innecesario extenderlos en elogios acerca de la Biblioteca Municipal cuya utilidad no puede ser desconocida por los funcionarios á quienes principalmente la dedicamos; y á ellos toca juzgar de la oportunidad de nuestro pensamiento, que no dudamos acogerán con la benevolencia que dispensan á cuantas publicaciones proceden de esta Imprenta, que ha sabido captarse, por su desinterés, por su exactitud y por el esmero con que cumple sus promesas, las simpatías de la mayor parte de los Ayuntamientos.

BASES DE LA PUBLICACION.

La Biblioteca Municipal publicará un Manual cada dos meses, ó sean seis volúmenes cada año, empezando desde el próximo de 1868. Estos volúmenes ó tomos no podrán bajar de 400 páginas ni exceder de 600, de buen papel, letra compacta y esmerada impresion, de igual tamaño y condiciones de este prospecto y encuadernado con una elegante cubierta.

El precio de la suscripcion será

12 escudos (120 rs.) al año, pagaderos por semestres adelantados, en la inteligencia de que la suscripcion cuyo importe no esté satisfecho antes de publicarse los tomos 1.º y 4.º no se servirá bajo ningun pretexto.

Los tomos ó Manuales de la Biblioteca Municipal que no se adquieran por suscripcion, se venderán al precio que se les fije segun su volumen y demás condiciones.

La reparticion de los tomos se hará:

- PRIMERO 29 de Febrero, Manual de camiones, carreteras y carreteras provinciales.
- SEGUNDO 30 de Abril, Manual de Pósitos.
- TERCERO 30 de Junio, Manual de Quintas.
- CUARTO 31 de Agosto, Manual de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.
- QUINTO 31 de Octubre, Manual de derechos políticos.
- SEXTO 31 de Diciembre, Manual de intereses materiales de los pueblos.

Los tomos se remitirán á los suscritores por el Correo, frandos de porte y certificados para evitar extravíos, sin que esto aumente el precio de la suscripcion.

La suscripcion puede hacerse directamente por medio de carta dirigida al Administrador de la Consulta Municipal y Provincial, Calle del Espejo, números 9 y 11, principal, Madrid, acompañando su importe en libranzas, ó bien por medio de los representantes de la Empresa en las provincias. La Administracion no responde de los sellos de franqueo que se le remitan si el envío no se hace en carta certificada.